



# Asamblea General

Distr. limitada  
30 de junio de 1999  
Español  
Original: inglés

---

## Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Cuarto período de sesiones

Viena, 28 de junio a 9 de julio de 1999

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra  
la delincuencia organizada transnacional, con especial  
atención a los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9, 10 y 14**

## Enmiendas al proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, basadas en el resumen del Presidente del Comité Especial

1. Se propone el siguiente texto revisado del artículo 4 *ter*:

*“Artículo 4 *ter*  
Medidas contra la corrupción*

1. La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción mencionados en este artículo, cuando esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado<sup>1</sup>.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente<sup>2</sup> [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Algunas delegaciones expresaron su deseo de hacer constar que las obligaciones prescritas en este artículo están sujetas a los principios fundamentales de su respectivo ordenamiento jurídico, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 6 del documento A/AC.254/Rev.3.

<sup>2</sup> Una delegación expresó el deseo de suprimir el elemento mental.

<sup>3</sup> Algunas delegaciones estimaron que cabría incluir un aspecto transnacional. Otras consideraron que ello pudiera no ser congruente con el mandato contenido en la resolución correspondiente de la Comisión y restringir así el ámbito de la obligación, de forma que su valor para la lucha contra la delincuencia organizada resultara más limitado.

a) La [promesa,] el ofrecimiento o la concesión, directos o indirectos, a un funcionario público de un beneficio indebido<sup>4</sup> que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de que actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación, directas o indirectas, por un funcionario público, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de actuar o dejar de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

[3. Todo Estado Parte que todavía no lo haya hecho adoptará, con arreglo a sus compromisos internacionales, medidas para hacer punibles los actos a que se refiere el párrafo 2 *supra* cuando esté involucrado en ellos:

- a) Un funcionario público extranjero;
- b) Un funcionario internacional;
- c) Un juez o un funcionario de un tribunal internacional.]<sup>5</sup>

4. Los Estados Partes adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice<sup>6</sup> en un delito tipificado con arreglo al presente artículo [así como la confabulación para cometerlo o la asociación delictiva en relación con dicho delito]<sup>7</sup>.

4 *bis*. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado]<sup>8</sup>.

5. Los Estados Partes deberán:

a) en caso de que no lo hayan hecho, constituir y mantener autoridades nacionales dotadas de independencia y recursos suficientes para asegurar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos; y

---

<sup>4</sup> Algunas delegaciones estimaron que este término debería ser más concreto.

<sup>5</sup> Algunas delegaciones consideraron que los actos mencionados en este párrafo no deberían incluirse en este artículo, especialmente dada la posibilidad de insertar esos delitos en un futuro instrumento sobre la corrupción. Otras delegaciones estimaron que este párrafo planteaba problemas en cuanto a los privilegios e inmunidades concedidos por algunos instrumentos internacionales a ciertos funcionarios mencionados en el párrafo.

<sup>6</sup> Este término proviene del Convenio de las Naciones Unidas sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y su fin es asegurar el castigo de la ayuda al delito. Será necesario armonizar esta disposición con la correspondiente del artículo 4.

<sup>7</sup> Se podría seguir reflexionando sobre la conveniencia de insertar en el artículo 3, en lugar de hacerlo aquí, la noción expresada en el texto entre corchetes (y la disposición correspondiente del artículo 4).

<sup>8</sup> Este párrafo permitiría responder al interés de algunas delegaciones por que no se excluya la penalización de otras formas de corrupción. El posible instrumento complementario sobre la corrupción podría también regular este tema de manera más precisa.

b) en la medida en que corresponda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptar medidas eficaces legislativas, administrativas o de otra índole para estimular la integridad<sup>9</sup> y para prevenir o detectar la corrupción de los funcionarios públicos<sup>10</sup>.

6. A los efectos del presente artículo, por funcionario público se entiende [insertar la definición]<sup>11</sup>.

\* \* \*

2. Un nuevo artículo 17 *bis*, penalizando los actos antes mencionados en los apartados c) y d) del párrafo 1 de A/AC.254/L.29<sup>12</sup>, rezaría como sigue:

*“Artículo 17 bis  
Soborno de testigos e intimidación de testigos y funcionarios*

Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El ofrecimiento o la concesión a una persona de un beneficio indebido a fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave;

[b) El empleo de la fuerza física, de amenazas o de intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario judicial o de seguridad, o bien la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave.]”

\* \* \*

3. En el párrafo 1 del artículo 2, las palabras “artículos 3 y 4” deberían sustituirse por “artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis*”.

<sup>9</sup> Se insertará esta frase como referencia a las medidas preventivas que figuran en instrumentos regionales contra la corrupción.

<sup>10</sup> Varias delegaciones estimaron que este párrafo podría insertarse en otras partes de la Convención. Un instrumento complementario futuro sobre la corrupción podría contener disposiciones más detalladas.

<sup>11</sup> Varias delegaciones consideraron que la definición debería comprender en todo caso la lista que figura en el párrafo 4 de A/AC.254/L.29, es decir, todo “funcionario judicial, jurado o juez lego, funcionario de policía, funcionario de los servicios de control de fronteras o de aduanas, investigador, fiscal u otro funcionario que tenga cometidos coercitivos penales en el Estado Parte interesado”. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de otras personas que actúen en calidad oficial.

<sup>12</sup> Esta propuesta refleja las opiniones expresadas por Burkina Faso.

